

à las Indias, sobre mercaderias, que estàn en estas ordenanzas, el qual seguro se entienda de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ò acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese, y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ò otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviere asegurado, y sin que vos pàrte perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho, ò parte de ello, quier no. Y es condici3n, que el Maestre, ò persona que de la dicha Nao llevar cargo, pueda navegar con ella à toda su voluntad, adelante, ò atràs, à do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compa3nia, ò Armada; y si lo que Dios no quiera, algun da3no aconteciesse, que trayendolo por certificaci3n, hecha por parte, ò sin parte, ò hecha en el lugar adonde se perdiere, ò en otra qualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembollaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ò firmado de nuestros nombres, ò la parte que del da3no recibido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fian-

zas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos vuestras personas, y bienes, y damos poder à los Jueces de la Casa de Sevilla, y à las otras Justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la l. si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Jueces de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Consules que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha Ciudad, para que por todo rigor de derecho, asì por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo asì guardar, y cumplir, como si fuese juzgado, y sentenciado por sentencia definitiva, dada por Juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

*Declaracion de esta poliza.*

*¶ Ley Lvij. Que el Asegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hacer dexacion sin poder.*

**S**i alguna persona, ò personas se aseguraren de ida, ò venida de Indias en nombre de alguna persona, ò personas, à cuyo riesgo, và, ò viene lo que asì se asegura, y el que asì se aseguró en nombre de otro, ò otros, si riesgo huviere, lo ha de poder, cobrar, aunque no tenga poder de la persona, à cuyo riesgo

Los mismos alli.

go và, ò viene lo que asì se asegurado, y esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciese parte à cuyo riesgo và, ò viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la poliza.

*¶ Ley Lvij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.*

Los mismos alli.

**L**AS quales dichas leyes, y ordenanzas en este titulo contenidas es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declara-

ciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de ellas, y de estos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

TITULO QUARENTA.

DE LOS JUECES OFICIALES DE REGISTROS de las Islas de Canaria.

*¶ Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Jueces de Registros, como se ordena.*

*¶ Ley ij. Que los Jueces de Registros tengan la jurisdiccion que se declara.*

D. Felipe II. en Monzon de Aragon à 17. de Enero de 1564. En el Partido à 19. de Octubre, y 10. de Diciembre de 1566. En Madrid à 20. de Enero de 1567. Ord. 2. D. Carlos II. en esta Re- copia- cion.



**O**RDENAMOS y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada una resida un nuestro Juez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traygan nuestra vara de Justicia para mejor execucion, y cumplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que de ellas salieren para las Indias, guardando en el uso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo.

Tom. IV.

**L**OS Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes à la guarda, y execucion de estas leyes, y à lo demàs por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanzas de la Casa de Sevilla, y à la execucion de las penas en que incurrer los que contravienen à ellas, tengan toda jurisdiccion, y la puedan usar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere à registrar, y ser alli despachado algun Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien asì, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

Don Felipe II. Ord. 11. de 1567.



**Ley iij.** *Que los Jueces de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navios, y sus fiadores; aunque sean vecinos.*

Don Felipe II. Ord. 13. de 1566.

**N**UESTROS Jueces Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ò huvieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vecinos, y moradores de las dichas Islas, ò de otras partes.

**Ley iiij.** *Que en los casos que los Jueces de Registros conocieren, procedan luego à sequestro, y no le alcen sino conforme à derecho.*

El mismo, Orden. 11. de 1567.

**E**N los casos que los Jueces de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme à las leyes, y ordenanzas, procedan luego à hacer sequestro de los bienes que se traxeren, ò llevaren à las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanzas, y no se pueda alzar el sequestro, si no fuere conforme à derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianzas depositarias.

**Ley v.** *Que puedan poner los Jueces Oficiales los presos que prendieren, en las Carceles públicas.*

El mismo, Orden. 12. En Madrid à 27 de Enero de 1572.

**L**OS dichos Jueces de Registros puedan poner, y pongan los presos que tuvieren, en las Carceles públicas de las Islas, y castigar los Alcaydes, y Carceleros, que no los guardaren bien. Y mandamos à todas nuestras Justicias, que los hagan recibir, y tener à buen recaudo,

**Ley vj.** *Que en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor de el Consulado de Sevilla.*

**M**ANDAMOS al Regente, y Jueces de Apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y à otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos titulos à los Escrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ò por la persona que tuviere su poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Universidad en todo, y por todo, como en èl se contiene.

Don Felipe IV. en Madrid à 25 de Octubre de 1623.

**Ley vij.** *Que los Jueces de Registros en ausencia de sus Escrivanos puedan nombrar otros.*

**D**URANTE la ausencia del Escrivano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Juzgado de Registros, pueda el Juez Oficial nombrar el Escrivano que le pareciere, siendo habil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Juzgado, y el Escrivano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

D. Felipe II. allí à 21. de Octubre de 1571.

**Ley viij.** *Que los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulorios, que dieren los Jueces de Registros para sacar autos.*

D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Noviembre de 1601.

**M**ANDAMOS à qualesquier Escrivanos ante quien passaren, ò en cuyo poder estuviere autos, y otros instrumentos, y papeles, tocantes à negocios, de que conocieren los Jueces de Registros, que obedezcan los compulorios, que dieren para sacarlos, tocantes al oficio de Juez de Registros, en que no pongan escusa, ni dificultad.

**Ley ix.** *Que ningun Juez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie los Escrivanos de los Jueces de Registros.*

D. Felipe II. en Corbeja à 23. de Mayo de 1593.

**O**RDENAMOS, que el Juez de Escrivanos, nombrado para tomar visita, ò residencia à los Escrivanos de las Islas de Canaria por nuestro Consejo Real de Castilla, no se introduzga à tomar visita, ni residencia à los Escrivanos de Registros de nuestros Jueces Oficiales, que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden, y comision de nuestro Consejo Real de las Indias.

**Ley x.** *Que los Jueces de Registros puedan nombrar Alguaciles.*

El mismo en Madrid à 10. de Diciembre de 1566.

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Enero de 1602. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

**D**AMOS licencia, y facultad à los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaciles à su nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare à aquel Juzgado, los quales puedan traer vara de Justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos Jueces, ò por Nos nombrados. Y mandamos, que

hayan los salarios, derechos, y otras cosas pertenecientes à los dichos officios: y permitimos, que quando el caso lo pidiere, pueda el Juez nombrar otra persona por Alguacil, para que acuda con el otro à lo que se le ordenare, y tocare al Juzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion, y sin salario; y tenemos por bien, que por via de ayuda de costa le de alguna cantidad de poca consideracion.

**Ley xj.** *Que los Jueces de Registros puedan nombrar guardas para los Navios.*

**L**OS Jueces de Registros puedan nombrar, y nombren los guardas, y personas que les parecieren necesario, y conveniente en los Navios que se cargaren, y despacharen para nuestras Indias, y dar las ordenes, y despachos. Y mandamos à todas nuestras Justicias, y personas de las Islas, y otras qualesquier, que no lo impidan, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

D. Felipe II. en S. Loren. de Mayo de 1567.

**Ley xij.** *Que las penas de Camara se depositen en los Receptores de las Islas.*

**O**RDENAMOS, que las condenaciones que se hicieren, y aplicaren para nuestra Camara por los Jueces de Registros, se pongan, y depositen en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon aparte, y los Jueces de Registros tomen primero de ellos la misma seguridad, que huvieren dado

El mismo en Madrid à 2. de Febrero de 1593.



à las Justicias ordinarias de aquellas Islas, con sumision à los Juzgados de los dichos Jueces de Registros, guardando la orden de sus titulos.

¶ *Ley xiiij. Que los Jueces de Registros envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo razon de todo, conforme à esta ley.*

D. Felipe II. Ord. 17. de 1566.

**M**ANDAMOS, que los Jueces Oficiales de Registros envien en cada un año à nuestros Jueces Oficiales de la Casa las penas que aplicaren à nuestra Camara y Fisco, para que se haga cargo de ellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien à nuestro Consejo de Indias razon en cada un año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Jueces, y de lo que huvieren enviado à la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas à quien se huvieren hecho.

¶ *Ley xiiij. Que los Jueces de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon.*

El mismo en Madrid à 27. de Febrero de 1569.

**C**ONCEDEMOS à los Jueces de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada uno huviere aplicado à nuestra Camara y Fisco lo que fuere necesario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada un año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en

què tiempo, y à què causa, y en què se distribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

¶ *Ley xv. Que los Jueces de Canaria tengan libro de cédulas, despachos, y prorogaciones.*

**L**OS Jueces Oficiales de Canaria <sup>Ord. de 1565.</sup> tengan libro aparte, en que asienten todas las cédulas nuestras, y despachos que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y asimismo traslado autorizado de las licencias, y prorogaciones que se huvieren dado, y dieren à las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demàs, que de oficio se proveyeren sobre esto.

¶ *Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadas, ni presentes.*

**O**RDENAMOS, y mandamos à <sup>Ord. 14.</sup> nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recibir dadas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus officios, è incurran en las demàs penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos à lo que deben observar.

Ley

¶ *Ley xvij. Salario de los Jueces de Registros, y su consignacion.*

**H**AN de gozar los Jueces de Registros doscientos mil maravedis de salario en cada un año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, è hicieren para nuestra Camara, todo el tiempo que sirvieren sus officios; y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Justicia, y Regimiento de la Isla, desde que se embarcaren en Sanlucar, è Cadiz, para seguir su viage à las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que se pudiesse echar de sisa en cada un año hasta esta cantidad, y no mas, en todas, y qualesquier mercaderias, mantenimientos, y otras cosas, que de alli se cargaren à las Indias. Y mandamos, que si en otra parte, y consignacion menos gravola à los Cargadores pareciere al Concejo, Justicia, y Regimiento, que se puede, y debe imponer, nos envie relacion con su parecer, à nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga: y si en la nueva resolution de que no sea mas que un Juez Superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en quanto à la cantidad, y consignacion de este salario: Ordenamos y mandamos, que se guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor se ha de cumplir.

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1566. y à 6. de Octubre, y 3. de Diciembre de 1571. En S. Lorenzo à 3. de Noviembre de 1595. En Madrid à 21. de Diciembre de 1595.

¶ *Ley xviii. Que los Jueces de Registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.*

**O**RDENAMOS à los Jueces de Registros, que por ningun caso se apliquen, ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas Tribunal, è Carcel, y pongan los presos en las Carceles publicas, como se ordena por la ley 5. de este titulo, y el Tribunal, en las posadas donde vivieren, con apercebimiento de que se cobrará de sus bienes, y no se recibirá en cuenta al Receptor.

Don Felipe IV. en Monzon à 25. de Febrero de 1626.

¶ *Ley xix. Que los Jueces de Registros no lleven de las pipas de vinomas derechos, que los permitidos.*

**P**ORQUE los Jueces de Registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permisiones que tienen las Islas, à quatro reales de cada una, à titulo de derechos, no debiendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de su Juzgado: Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, so las penas que estuvieren impuestas.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1625.

Ley



**¶ Ley xx.** *Que la Real Audiencia de Canaria, y los demás Jueces, y Justicias no se introduzgan en la jurisdicción de los Jueces de Registros.*

Don Felipe II. Ord. 11. de 1566. en Madrid à 22. de Mayo de 1568. Don Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1609.

**O**RDENAMOS y mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones de las Islas de Canaria, y à todos, y qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ellas, que no se introduzgan à conocer, ni impedir à nuestros Jueces de Registros de aquellas Islas, la visita, y conocimiento de los Navios que llegaren à ellas de las partes para donde dan registro los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Jueces de Registros, ni cozoacan de las causas, y negocios tocantes à los dichos Jueces en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado y proveido, antes se lo dexen, y consientan usar libremente, conforme al titulo, y comission que de Nos tuvieren, y les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necesario.

**¶ Ley xxj.** *Que à los Jueces de Registros se de en los actos públicos el lugar que les tocare.*

El mismo alli à 27. de Julio de 1613.

**P**ORQUE es justo que los Jueces de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les debe dar, como à Jueces nuestros, y conforme à la autoridad del oficio que administran: Mandamos al Regente, y Jueces de Apelaciones, y à los Gobernadores, y Capitanes generales de aquellas Islas,

que guarden, y hagan guardar en el asiento, y lugar que han de tener los dichos Jueces de Registros en las procesiones, y demás actos públicos, la costumbre que se huviere observado con sus antecesores, y la ley 50. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

**¶ Ley xxij.** *Que en las Islas de Canaria haya un Juez Superintendente, y dos Subdelegados.*

**P**OR hacer bien, y merced à los vecinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviesen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades: Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorogaciones, que compusiesen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y asimismo resolvimos, que se excusasen los tres Jueces de Registros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no se pudiesen llevar mercaderias prohibidas, ni se excediese en el porte, y numero de la permission, se pudiese en lugar de los tres un Juez Superintendente, que asistiese en la Isla de Tenerife, y subdelegase en las de la Palma, y Canaria à personas de su satisfacion, que observasen lo mismo: y siempre que conviniere pasase el dicho Juez à las demás Islas al despacho de los Navios, y al que para este efecto fuese nombrado se le señalasen mil y docientos ducados de salario, y se le consignasen en los treientos mil maravedis, que pa-

D. Felipe IV. en Buen. Retiro à 10. de Julio de 1657. La R. G. en Madrid à 6. de Septiembre de 1673.

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, à los dichos tres Jueces de Registros, que asistien en sus Puertos, y lo que faltasse se cobrase en los descaminos, y denunciaciones que se hiciesen, y si no los huviese, lo pudiese repartir en las mercaderias permitidas, que se llevasen à las Indias, sin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia: Mandamos, que así se guarde, y cumpla, sin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ò diferente.

**¶ Ley xxij.** *Que el Juez Superintendente asista en Tenerife, y no se despachen más Navios, que los de permission.*

La R. G. alli.

**E**L Juez Superintendente ha de estar obligado à asistir en la Isla de Tenerife, y subdelegar su comission en las de Canaria, y la Palma, en personas de su satisfacion, que observen lo mismo que el dicho Juez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Juez ha de poder usar, y exercer la superintendencia, entendiendo en el despacho, y registro de los Navios de permission, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no se han de poder despachar para las Indias más Navios de los que estuvieren concedidos, ò se les concedieren, y con las calidades, y porte que les estuviere permitido, ò permitiere, de que no puedan ex-

ceder, aunque sea à titulo de que no se hallan Baxies de aquel porte, porque aunque sean menores, no se ha de despachar mas numero de Navios del que estuviere permitido, ò se permitiere.

**¶ Ley xxiii.** *Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas, y no traygan lo que esta ley prohibe.*

**L**OS Navios que salieren de las Islas, guardando las calidades susodichas, han de poder venir de buelta de viage à las Islas, donde los admitan los Jueces de registros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de averia, Consulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traygan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añil, grana, y cochinilla, y despues que aquellas Islas hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para su consumo, y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de estos Reynos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la salida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que debieren pagar alli, y llevando testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en los dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fue-



fueran mercaderías de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

*¶ Ley xxv. Que cesen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.*

La R. G. alli.

**C**ONCEDEMOS la dicha permission, con calidad de que hayan de cesar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hacer los Navios de Indias, que estilan venir à ellas con diferentes pretextos. Y mandamos à los Jueces, Superintendente, y à sus Subdelegados, que no tengan jurisdiccion para conocer de ellas, sino que hayan de obligar à los dueños de los Baxeles que con qualquier accidente arribaren, que pasen con ellos, y con la carga que traieren à la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Jueces de Canaria à los Maestres de Navios, y que den seguridad de que se presentaran à la Casa.

*¶ Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanzas de la Casa.*

Alli.

**E**N todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permission, y su recibo, han de guardar el Juez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las que estan dadas para los Juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por le-

yes de este libro, segun aqui va declarado: y el dicho Juez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y à ellas vinieren à hacer sus registros de las Islas de Lanzarote, y Fuerteventura, y otras qualquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecesores.

*¶ Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.*

Alli.

**P**ARA que el Juez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que asistyan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdiccion, y facultad como de derecho se requiere, y es necesario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irà inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso, y exercicio de sus officios, removiendo los siempre que tuvieran causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sujetos en quien subdelegaren sean de toda satisfaccion, è independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiciere de personas, procurando que sean de la integridad, y las demás partes que se requirieren para el ministerio.

Ley

*¶ Ley xxviii. Que los Subdelegados guarden la misma orden que el Superintendente, y no den lugar à fraudes.*

La R. G. alli.

**L**OS Jueces Subdelegados han de observar la misma orden que el Superintendente en el despacho, y recibo de los Navios de Indias, no dando lugar à que de ninguna forma se cometan fraudes en el numero de toneladas de la permission, y en los frutos, y mercaderías, que se han de poder llevar, y comerciar, y derechos que se han de pagar, segun lo declarado.

*¶ Ley xxix. Que pueda el Superintendente passar à las otras Islas, y asistir al despacho.*

Alli.

**S**IEMPRE que juzgare el Superintendente que conviene, ha de pasar desde la Isla de Tenerife à las demás, para asistir al despacho, y recibo de los Navios, y hacer se guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanzas, cedulas, y provisiones dadas, y que se dieren por Nos, ayudando mucho à su observancia, y cumplimiento.

*¶ Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido.*

Alli.

**M**ANDAMOS al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que tomen, y reciban del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y solemnidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer, de que bien, y fielmente usará el dicho officio, y haviendole hecho, todos nuestros Jueces, y Justicias, y los demás vecinos, estantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen usar, y exercer; y à los que nombrare por sus Subdelegados los dichos officios, y para ello les den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, y guarden sus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, sin falta alguna.

NOTA.

**S**OBRE que las apelaciones de los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Casa: y si la pena fuere corporal, al Consejo, se vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de Registros, la l. 6.



TITULO QUARENTA Y UNO.

DEL COMERCIO, Y NAVEGACION DE LAS ISLAS de Canaria.

**Ley primera.** Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

Don Felipe II. en Madrid à 5. de Junio de 1567. y à 4. de Octubre de 1564.



**L** Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ò de otras partes salieren, ò se cargaren parair à las Islas de Canaria, de qualquier parte, ò calidad que sean, no yendo à cargar à ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es à su cargo; pero si para algunos Navios que huvieren de ir à las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ò Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ò menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir à cargar en las dichas Islas.

**Ley ij.** Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, den fianzas de bolver à Sevilla.

**L** OS Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme à la permission, demàs del registro que han de hacer, sean obligados à dar fianzas legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Juez de Registros, y su Escrivano, à su satisfacion, con sumision à el, y al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que en cada un año de los de la permission, y en aquel viage traeràn à la Casa los registros que hicieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren à las Indias, y los Navios bolveràn derechamente con el retorno à Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Jueces de la Casa: y que no llevaràn personas de ninguna calidad para quedarfe en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traeràn testimonio de que son los mismos, por sus nombres, è informacion de los que fueren muertos: y no consentiràn que ninguno de las Islas, ò fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardaràn las leyes de este titulo, licencias, y orde-

El mismo Ord. de 1566. en Madrid à 4. de Agosto de 1561. La Princesa G. en Valladolid à 16. de Junio de 1566.

Del comercio, y navegacion.

denes dadas, y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen à lo demàs contenido en las permissiones, y licencias.

**Ley iij.** Que las Justicias de la Andalucía den licencia, y visiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.

D. Felipe II. Ord. de Artibadas. En Madrid à 31 de Marzo de 1594. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

**A** LGUNOS Navios, con ocasion de ir à cargar à las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucía, y van cargados de todas las fuertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas à buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucía no pueda salir ningun Navio à aquellas Islas, sin registrarse ante la Justicia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que haviendo visitado el Navio, no le hallò cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ò la carga que hallò en el, y en otra forma no pueda dar, ni de el registro, so las penas impuestas contra los Jueces Oficiales de Canaria, que contraviene à lo dispuesto en este caso; y las dichas Justicias de la Andalucía tengan obligacion à enviar luego à la Casa de Contratacion de Sevilla una copia del dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual

remitan autorizada en pública forma.

**Ley iij.** Que los Jueces de Registros visiten los Navios, antes que carguen, y asistan à la carga para lo que se ordena.

**P**ARA que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huvieren de despachar à las Indias, à buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias de estos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad: Mandamos, que los Jueces Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada uno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recibir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador; y hecho esto, y haviendolo asentado así por auto, asistan personalmente à verlos recibir la carga, conforme à su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitan que se embarque, ni introduzca otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus officios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

D. Felipe II. ali.



Libro IX. Titulo XXXXI.

**Ley v.** Que los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Jueces Oficiales de ellas.

D. Felipe II. en el Pardo a 19. de Octubre de 1566. Ord. 2. Y en la Ord. 3. de 1567.

**T**ODOS los Navios que se huvieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Juez de Registros, que en cada una de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Jueces, conforme à las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demàs, que tratan de la materia de registros en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

**Ley vi.** Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Juez.

El mismo Orden. 4. de 1567. En Madrid a 23 de Diciembre de 1573.

**L**OS Jueces Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no falga ningun Navio de las Islas à las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que està dada; y en quanto à las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lanzarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Juez Superintendente, ò Subdelegado mas cercano.

**Ley vij.** Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir visita, el Juez pueda nombrar persona que asista en el uno.

**M**ANDAMOS, que si el Juez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ò por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho à diferente Navio, concurriendo à un tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confianza, que lo visite, y despache.

**Ley viij.** Que el Juez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

**P**ORQUE en el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios: Mandamos, que en cada un dia de los que se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendose este salario entre los que se despacharen; igualmente, y el Juez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada uno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Juez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Juez de salario en cada un dia dos ducados, y uno al Alguacil.

Don Felipe III. en Valladolid à 3. de Septiembre de 1601.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1573.

Del comercio, y navegacion.

III

**Ley ix.** Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Juez, Escrivano, ni Alguacil.

Don Felipe II. alli.

**D**ECLARAMOS y mandamos, que sola una vez es necesario asistir el Juez, Alguacil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se hace à la vela, para que no pueda introducir pasajeros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demàs se han de hacer por los Visitadores, por ser de su profesion. Y porque esta ultima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Juez no asista à las antecedentes, ni haga costas à las partes.

**Ley x.** Que los Navios de las Islas para ir à las Indias saquen los registros, conforme à las leyes de la Casa.

El mismo Orden. 5. y 15. de 1566. En el Pardo a 19. de Octubre de 1566. En Madrid a 20 de Enero de 1567.

**T**ODOS los dueños, y Maestres de Navios, y los demàs que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados à hacer registro ante el Juez Oficial à quien tocare, conforme las leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendan por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y prendan à los dueños, y Maestres,

Tom. IV.

y à la demàs gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los envien à su costa à la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise à los Jueces de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

**Ley xj.** Que los Navios de las Islas para ir à las Indias sean de menor porte.

**M**ANDAMOS, que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labranza, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Juez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir à satisfacer el registro, y haga que asienten los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demàs penas impuestas por las leyes.

**Ley xij.** Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Jueces de Registros.

**L**OS Jueces de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir à las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no curren examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Junio de 1556.

En Madrid à 14 de Julio, y à 4. de Agosto de 1561.

En Madrid à 20. de Enero de 1567.

Don Felipe III. en Madrid à 26 de Julio de 1611.

Don Felipe II. alli à 28. de Febrero de 1590.



*Ley xiiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme a la permission para Indias.*

**C**ON pretexto de las licencias, y permisiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienzos, tapicerias, ni otra ninguna cosa traída de fuera de las dichas Islas, si no solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas esten en dichas Islas.

*Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vecino, o natural de estos Reynos.*

**N**INGUNO pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria a las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vecinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes de este titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

*Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar a las Indias los que esta ley declara.*

**N**INGUN extranjero de estos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias si no huviere vivido en estos Reynos, o en las dichas Islas diez

años con casa, y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos, o en ellas con muger natural de los dichos Reynos, o Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y así los declaramos en quanto a poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

*Ley xvj. Que no se consienta salir, ni cargar, ni passar a las Indias a ningún extranjero, so color de Maestre, ni Piloto.*

**N**O consientan los Jueces de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias a ningún extranjero de estos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le den despacho, ni permitan pasar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

*Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar a las Indias la decima de sus frutos en la permission.*

**P**ERMITIMOS, y damos licencia al Obispo, y Cabildo, o Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar a las Indias la decima parte de toneladas de la permission, y si no fuere en perjuicio de tercero, lo puedan hacer de los diezmos, o diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun y como gozaren de la vecindad del distrito de los dichos diezmos. Y mandamos a los Jueces de Registros,

El mismo allí.

D. Felipe III. en Madrid a 10. de Diciembre de 1618.

Don Felipe II. allí a 12. de Abril de 1562. Don Felipe III. en Buytrago a 19. de Mayo de 1603.

El mismo en Valladolid a 2. de Abril de 1604.

D. Felipe II. en Madrid a 2. de Abril de 1562.

tros, que repartan las toneladas, y den los despachos necesarios,

*Ley xviii. Que los Jueces de Registros no den licencia para que Navios extranjeros naveguen a las Indias.*

**L**OS Jueces Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado, acerca de que de aquellas Islas a las Indias no naveguen Navios extranjeros, y no den licencias para ello.

*Ley xix. Que de las Islas de Canaria no payan a las Indias Filibotes, ni Navios extranjeros.*

**O**RDENAMOS a los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no den registro, ni despacho en aquellos Puertos a ninguna Urca, Filibote, ni otro Navio extranjero, para navegar a las Indias, sin expresa disposicion, y licencia nuestra.

*Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias, se proceda como está dispuesto.*

**M**ANDAMOS a los Gobernadores, Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria van algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

*Ley xxj. Que los Jueces de Registros no dexen passar a las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.*

**O**RDENAMOS y mandamos a los Jueces de Registros, que por ningún tiempo, caso, ni forma consentan, ni den lugar a que ningunos extranjeros de estos nuestros Reynos, o de qualquier calidad que sean, pasen a las Indias por Oficiales, Marineros, ni pasajeros en los Navios que fueren a ellas, ni con otro pretexto, sin expresa licencia nuestra; y asimismo no den licencia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales de estos Reynos, puedan pasar, ni pasen por pasajeros a las Indias, ni parte de ellas, si no tuvieren expresa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen a las Indias, en virtud de la permission, solamente dexen ir a los Oficiales, y Marineros precisamente necesarios para el servicio, y gobierno de ellos, y no a otras personas ningunas, con apercibimiento, de que si dieren licencia, o lo permitieren, contra el tenor de esta nuestra ley, se les hará en sus residencias.

*Ley xxij. Que el extranjero, que vendiere su Navio a natural, no pueda ir en él a las Indias por Maestre, ni Piloto.*

**S**I algun extranjero, Maestre, o dueño de Navio, visto que no le dexan pasar a las Indias, o por otro respeto le vendiere, o trocare: Mandamos, que no pueda ir en él,

ni

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalupe a 8. de Septiembre de 1546. El mismo Emperador, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7. de Julio de 1550. Don Felipe III. en Tarragona a 19. de Julio de 1599. En Madrid a 5. de Diciembre de 1614.

Don Felipe II. en Madrid a 12. de Agosto de 1562.

D. Felipe II. Ord. de 1566.



ni en otro por Maestre, Piloto, Marinero, ò pasajero, ò en otra ninguna forma, à nuestras Indias, aunque el, ò el que huviere havido el tal Navio, de informacion de que no hay otro Maestre, Piloto, ò Marinero en las dichas Islas, que le pueda gobernar, y servir; y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, y el sea preso, y enviado à su costa à la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Jueces lo remitan à nuestras Galeas, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote, al remo, y sin sueldo, en las cuales penas desde aora le havemos por condenado; y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos estrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, pasajero, ò en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

*¶ Ley xxiiij. Que los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieran para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa.*

LOS Jueces de Registros vean las licencias, que Nos mandaremos dar à los vecinos de las Canarias para passar à Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si à ellos fueran dirigidas, y en su virtud den el registro, y despacho necesario para pasar cada uno à las Indias, segun la

parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir à la dicha Ciudad para usar de ella.

*¶ Ley xxiiij. Que no passen à las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarse.*

ORDENAMOS à los Jueces de Registros, que no consientan, ni dexen passar à las Indias à ningun vecino de las Indias de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiciere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vecino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

*¶ Ley xxv. Que los Jueces de Registros visiten los Navios, y reconozcan si van pasajeros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.*

TODAS las veces que los Jueces de Registros tuvieren relacion, è informacion de que algunos pasajeros van à las Indias por Cabo Verde; y el Brasil sin licencia nuestra, visiten los Navios, y provean lo que fuere justicia.

*¶ Ley xxvj. Que los Jueces de Registros envien a la Casa los registros, y fianzas de Navios.*

NUESTROS Jueces Oficiales de Registros envien à la Casa de Sevilla copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianzas, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en que huvieren salido, y para que Provincias, para que haviendo de volver

El mismo en Aranjuez à 18. de Febrero de 1574.

El mismo en el Pardo à 4. de Mayo de 1569.

El mismo en Monzon à 17. de Enero de 1564. Ord. 7. de 1566. Don Felipe III. en Valencia à 22. de Febrero de 1599. En Valladolid à 19. de Febrero de 1606. En Madrid à 26. de Julio de 1612. Y à 6. de Julio de 1617.

à la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demàs que pareciere à nuestro Consejo, y por la negligencia, descuido, y omision se les haga cargo en sus residencias.

*¶ Ley xxvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.*

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Jueces de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage à la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen à los Jueces de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hacer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen à los culpados.

*¶ Ley xxviii. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.*

TODOS los dueños, y Maestres de Navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion à hacer registro ante nuestros Jueces Oficiales, que alli residen; y el Navio, ò Navios, que no lo hicieren, sean perdidos, alsí los Baxeles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador: y las Justicias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan à los dueños, y Maestres, y los remitan

El mismo Ord. 5. de 1567. En Madrid à 2. de Agosto de 1575. D. Felipe III. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1601.

presos à su costa à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme à estas leyes, y penas en ellas contenidas.

*¶ Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.*

ORDENAMOS, que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Jueces Oficiales de Registros de ellas, conforme à lo ordenado: y en la Ciudad de la Vera-Cruz nombre el Virrey de la Nueva España un Fiscal, que se halle presente à la visita de ellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederà conforme à derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se darà por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Jueces, que de esto deban conocer: y assimismo seràn castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mandamos à nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas à los susodichos, y à los Marineros, y otras qualquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen à los Jueces de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianzas, procedan, y executen contra los fiadores.

Don Felipe II. en Monzon à 17. de Junio de 1564. En el Pardo à 19. de Octubre de 1566. Don Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1603. Don Felipe IV. en Madrid à 23. de Junio de 1627.



¶ *Ley xxx. Que los Jueces Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.*

Don Felipe II. Ord. 10. de 1566.

**M**ANDAMOS à los Jueces de Registros, que tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navios que aportaren à las Islas de Canaria, para ir à las Indias, ò viniere de ellas, ò fueren Navios de Corsarios, que anduvieren en la Carrera haciendo daño à los Navios que van, ò vienen à ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderías, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde van consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir à las Indias, ò viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos alli puestos, hallando culpados à los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme à derecho, leyes de este titulo, y ordenanzas de la Casa, y à lo demás proveído cerca de cargar para las Indias.

¶ *Ley xxxj. Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren à Sevilla.*

El mismo en Madrid à 21. de Marzo de 1575.

**N**UESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Jueces de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los

que no huvieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necesarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos daran aviso.

¶ *Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.*

**H**AVIENDOSE representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallaban salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrenido, y quanto convenia para su conservacion, y defenfa darles licencias de que los pudiesen navegar à las Indias Occidentales: Nos, en atencion à lo susodicho, y por hacer bien, y merced à los vecinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y à la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada uno de carga de docientas toneladas utiles: y à la Isla de la Palma otro de trecientas: y à la de Canaria uno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, con registro, y no otras mercaderías, con que esta permission solo se entienda segun las prorogaciones de tiempo que Nos fueremos servido de conceder, para que se experimente como se usa de ella, ò si convendrá proseguir, ò prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las

Don Felipe IV. en Buen Retiro à 10. de Julio de 1657.

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea con pretexto de que no hallan Baxeles del dicho porte, porque aunque sean menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada un año, que durare esta permission, y prorogacion.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traygan oro, ni plata.*

**C**UPLIENDO con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren à ello, se les aprehenderán por de commissio, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen à nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanzas, que de esto tratan.

El mismo alli.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar.*

D. Felipe IV. alli.

**E**S nuestra voluntad, que los Navios de esta permission de buelta de las Indias, puedan venir à las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderías que traxeren, pagando de ellas los derechos de Averia, Consulado, y Almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderías, que se cargan para las Indias con permission, y no otra cosa alguna, como se ha estilado hacer, y cobrar à seis por ciento, à titulo de lo que se cargaba, è iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permission fueren à Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen à las mercaderías de Indias, y à las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ *Ley xxxv. Que havendosi proveído las Islas de lo necessario, se puedan comerciar estas mercaderías en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.*

**D**ESPUES que las Islas de Canaria hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderías que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y facerse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y Almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderías

Alli.



Libro IX. Titulo XXXXI.

rias de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

*¶ Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Jueces.*

**L**A merced hecha à las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir à ellas, y el Juez Superintendente, que hemos resuelto haya, y asista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demas, en lugar de los Jueces de registros de Indias, que hasta aora ha havido, no han de tener jurisdiccion para conocer de ellas, antes han de obligar à los dueños de los Baxeles, que con qualquier accidente arribaren à las dichas Islas, à que passen con sus Navios, y carga à la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomaràn seguridad de los Maestres de que se presentàran en la dicha Casa.

*¶ Ley xxxvij. Que los Jueces Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permission.*

**E**L Juez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, è invariablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de

situado, y su recibo, observen y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demas, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necesario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar à las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorracion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias à lo que por estas concedemos à las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni pasajeros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo à esto.

*¶ Ley xxxviii. Que los Navios naturales, y Vizcainos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanzas de fabricas.*

**M**ANDAMOS al Juez Superintendente, y à sus Subdelegados, que en la carga de los Navios de esta permission, prefieran los naturales, y Vizcainos, y los que fueren fabricados conforme à las nuevas ordenanzas de fabricas, ò mas llegados à ellas, à los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos à las dichas Islas.

Ley

Del comercio, y navegacion. 115

*¶ Ley xxxix. Que los Jueces envíen à la Casa copia de los registros.*

**L**UEGO que hayan partido los dichos Navios, envíen los Jueces de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, à la Casa de Contratacion de Sevilla, como està ordenado.

TITULO QUARENTA Y DOS.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS ISLAS de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permissiones.

*¶ Ley primera. Que no se despache Navio de permission sin licencia, y se cumplan las dadas.*

*¶ Ley ij. Que los Navios de permission vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.*

**L** Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni den registro à ningun Navio de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ò por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento à que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamayca, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatàn, Puerto Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ò permission perpetua, ò temporal: Mandamos, que à cada uno se le guarde la permission que tuviere, y se le dexen navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permission con la Armada, ò Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

**L** OS dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permission, concedidos, ò que se concedieren para Islas, ò particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga à los tales Puertos, y por ningun caso puedan ir à desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren à lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y à nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan à la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

*¶ Ley iij. Que los Navios de permission vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, que todos los Navios, que conforme à la permission, ò permissiones, que estuvieren hechas, ò se hicieren, huvieren de ir à alguna Isla, ò Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ò Isla

El mismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628. D. Carlos II. en esta Real cõpiliacion.

El mismo en Madrid à 14 de Mayo de 1634.

D. Felipe III. ali à 12. de Marzo de 1611.

D. Felipe II. en Aranjuez à 5. de Junio de 1597. En Madrid à 2. de Febrero de 1593. D. Felipe III. en San Juan de Ortega à 16. de Junio de 1603. En Madrid à 6. de Febrero de 1607. Don Felipe IV. à 14. y 18. de Noviembre de 1654.

